

mucho en la intención del autor—dirigiendo a las tendencias actuales que más se acercan a su concepción del Derecho Natural. Por ello menciona a destacados representantes de la filosofía personalista contemporánea: Fechner, Jaspers, Lavelle.—A. S.

CAMPANINI (Giorgio): *Il limite giuridico del potere*, en "RIFD", I, 1966; páginas 64-74.

Desde su perspectiva estructuralista contempla Campanini al Derecho como un sistema de límites. La libertad se apoya precisamente en el pluralismo de los factores sociales que tienen acceso al poder, haciendo saltar por los aires al absolutismo estatal de los sistemas monolíticos.

Las limitaciones que el Derecho ha creado han ido afectando progresivamente a algunas de las funciones del poder público, empezando por el llamado poder ejecutivo y después el judicial. La supremacía de los legisladores sobre el poder ejecutivo y el judicial tienen este elemental significado de limitar la anteriormente excesiva fuerza de ambos. Posteriormente ha sido limitado el propio poder legislativo al serle superpuesta una constitución que debe ser respetada y acatada por todos los poderes sin excepción.

Sin embargo, el Derecho no tiene nunca fuerza suficiente para imponer sin excepciones el respeto a los valores que su vigencia implica en la sociedad. De aquí el permanente riesgo en que se mueve la libertad, y la confirmación de que el Derecho constituye una estructura social íntimamente cercana a la vigencia de la libertad dentro de la sociedad. Precisamente porque sus normas nunca podrán encerrar en imperativos concretos las infinitas posibilidades de valor que la existencia humana puede alumbrar.—A. S.

COTTA (Sergio): *Il giurista di fronte al potere*, en "RIFD", I, 1966; páginas 29-47.

Con fina penetración desarrolla el nuevo catedrático de la Universidad de Roma un tema relativamente nuevo: que la actual filosofía jurídica ha de salir fuera del terreno de los dogmas doctrinales y explorar campos de que voluntariamente, pero con daño para

ella, se mantenía alejada. Uno de estos campos es el planteamiento del problema del poder en la sociedad contemporánea, hija de las grandes revoluciones de los dos últimos siglos, y regulada en casi todas partes por ordenamientos jurídicos muy elaborados y complejos, en forma de leyes positivas.

Venciendo la tentación de referirse solamente a explicarse y conocer lo mandado en las leyes, debe averiguar también qué voluntad se contiene en ellas. No es la ley un algo santo e infalible por haber sido promulgado democráticamente. Es también resultado de procesos históricos, y se aplica también en medio de eventualidades históricas.

También sucede que nuevas formas de poder terminen vaciando de contenido representativo a las manifestaciones democráticas de la legislación. ¿No aparece todo un nuevo horizonte de problemas que los juristas y filósofos del Derecho están llamados a estudiar conjuntamente? Responsabilidad, control, organización, consenso: todas estas estructuras han de ser estudiadas en su conexión real y en su funcionalidad última, para referir en un marco de imprescindible inteligibilidad la compleja actividad jurídica y política de las sociedades contemporáneas.—A. S.

PERTICONE (Giacomo): *Le basi del potere nella società contemporanea*, en "RIFD", I, 1966; págs. 9-28.

Partiendo de la noción de poder investigar el autor qué resulta ser la libertad en la sociedad contemporánea.

La ley es en todo caso una limitación de las voluntades individuales, pero también de los grupos sociales y del Estado, supuestas las condiciones de validez formal y material de la ley misma. Su definición se debe a la mayoría resultante de la organización concreta de la sociedad gracias a la actividad política. Por ello la determinación del poder se opera mediante la participación electoral. ¿No se deberá a esto que la organización docente se ocupe más de "educar" que de instruir, más de inflar la democracia que de subir el nivel de conocimientos, más de sofismas retóricas y disciplinas férreas que de preparación de los individuos para una razonable y consecuencia libertad de decisión?

Bagolini rompe el círculo vicioso del absolutismo refiriéndose a la presencia activa del pensamiento iusnaturalista, o sea, del alcance de la libertad de cada individuo frente a las determinaciones de las mayorías políticas y a los métodos de ejercer el poder.

En definitiva, hay que ejercer toda la libertad posible reivindicando su ámbito frente al Estado, el cual es una realidad, pero no agota toda la realidad. De este modo se puede entender la función del Estado como legislador, como ordenador y como poder, pero salvando, dentro de la integración de cada parte individual en el todo, la autonomía de cada una de las partes, susceptibles de definir electoralmente el alcance y la índole del poder común; sin que por ello se incurra en la utópica posibilidad de que la colectividad pueda ponerse como tal a la total disposición de cada individuo.—A. S.

MAIHOFFER (Werner): *Droit naturel et nature des choses*, ARSP, LI, 2-3, 1965, páginas 236-262.

Aunque en una *Nota* aparecida en el número anterior del Anuario, redactada por el profesor Puy Muñoz, se ha comentado el Congreso en que el profesor Maihofer presentó este escrito, estimamos interesante ofrecer literalmente el resumen de la tesis del autor, contenida en los puntos siguientes:

1) La fórmula "naturaleza de las cosas" se refiere inmediatamente a la estructura axiológica de la material social, constituida por implicaciones y conexiones existenciales de los hechos y actos sociales

2) Las leyes existenciales que constituyen esta naturaleza de las cosas forman el objeto de una axiología material de las situaciones jurídicas.

3) Las estructuras axiológicas de tales situaciones jurídicas forman la base de argumentación de toda jurisprudencia de intereses.

4) Las situaciones aprióricas del Derecho poseen una doble naturaleza: abreviaciones racionales de la experiencia social, y esquemas de toda experiencia metódica de situaciones jurídicas.

5) La construcción de tales situaciones jurídicas se produce por un proceso de transformación de la experiencia empírica social, según un método de exposición imaginativa de los efectos positi-

vos o negativos de las acciones y reacciones de interacción de las personas insertas en una situación social.

6) Por este proceso de exposición racional de la existencialidad social dentro de las situaciones jurídicas, se produce la explicación metódica de la conciencia social preaxiológica.

7) La construcción de las complejidades existenciales básicas de las situaciones jurídicas se guía por las ideas directoras de la conciencia social de los sujetos implicados, de las estimaciones colectivas y de la objetivación jurídica de la perspectiva axiológica de cada participante en la situación de referencia.

8) La construcción del equilibrio ideal que representa la solución apropiada y adecuada del conflicto de intereses y de expectativas que están en juego dentro de una situación jurídica especificada y determinada tipológicamente, se hace mediante un proceso de justificación de las acciones y de las reacciones de los participantes en tal situación.

Por esta operación metódica se realiza la transformación del Derecho informal o "pasional" preformado en las situaciones jurídicas anteriormente vividas, en Derecho formal y racionalizado.

9) Este proceso de justificación racional de las soluciones axiológicas y jurídicas se efectúa según el principio de reciprocidad (*Regula Aurea*) y el principio de universalidad (Imperativo Categórico), cuya aplicación nos permite examinar la concordancia entre las reglas establecidas y la intesubjetividad de la "voluntad general".

10) Las reglas jurídicas que se refieren a las situaciones jurídicas carecerán de validez si se contradicen con las estructuras axiológicas correspondientes.

11) La argumentación obtenida de la "naturaleza de las cosas" que aplique estos principios de reciprocidad y de universalidad a los datos sociológicos e ideológicos, no entraña una perspectiva crítica axiológicamente válida frente a los elementos de determinada sociedad.

12) La concepción de la "naturaleza de las cosas" entendidas como estructuras axiológicas de las situaciones jurídicas sólo nos proporciona criterios interpretativos de la situación social a que se refiere, sin alcanzar al horizonte crítico de suscitar una evolución hacia situaciones más propicias a la realización integral y universal de la vocación humana, la cual es verdadera naturaleza